



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 4 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10078 DE HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA CONTRA EMGESA S.A. ESP.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Hermann Gustavo Garrido Prada contra Emgesa S.A. ESP por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, acceso a la información pública y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 26 de enero de 2024 radicó una petición ante la encartada, a través del correo electrónico *correo@emgesa.com.co*, en virtud de la cual solicitó información respecto de la facturación, recaudo y giro del impuesto al servicio de alumbrado público.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, acceso a la información pública y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 26 de enero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de marzo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. señaló que EMGESA no existe desde el 1° de marzo de 2022 y que en su momento era una empresa dedicada principalmente a la generación de energía, no a la prestación del servicio de alumbrado público.

Manifestó que validó su sistema de información de atención a clientes y no evidenció algún derecho de petición radicado por el accionante. Por el contrario, aseguró que el mismo fue enviado a un correo inexistente y que esto se evidencia con la ausencia de evidencia del actor para acreditar el recibo y lectura de su mensaje, además con un mensaje de prueba que aporta.

Aseguró que, conocida la petición a través de la notificación de esta acción de tutela, radicó la solicitud cuya asignación se registró con el Caso Salesforce No. 581906845 con No. de radicado 000741680.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Acceso a la información pública

La Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional -Ley 1712 de 2014- catalogó como fundamental el derecho de acceso a la información pública, la cual además definió en su artículo 2° como «*aquella que está en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal*»

En cuanto a los sujetos obligados a entregar esta información, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho fundamental de acceso a la información genera obligaciones para las autoridades públicas de todas las ramas del poder público, las pertenecientes a los niveles central y descentralizado y la de los órganos autónomos y de control, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a aquellas personas naturales y jurídicas que cumplen funciones públicas o presten servicios públicos.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 señaló a las personas que se encuentran obligadas a hacer entrega de la información, dentro de las cuales se encuentran «*las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública o servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.*»

No obstante, existen restricciones al acceso a la información pública y por ello la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2007, reiterada en sentencia T-114 de 2018 fijó unas reglas para considerar legítima una restricción a este tipo de información:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- i) La restricción está autorizada por la ley o la Constitución Política;*
- ii) No debe implicar una actuación arbitraria o desproporcionada de los servidores públicos;*
- iii) El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información, debe motivar por escrito su decisión y fundarla en la norma legal o constitucional que lo autoriza;*
- iv) La ley establece un límite temporal a la reserva;*
- v) Existen sistemas adecuados de custodia de la información;*
- vi) Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;*
- vii) La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia;*
- viii) La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;*
- ix) La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- x) Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.*

Acceso a la administración de justicia

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos por parte del Estado colombiano, por ello es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen en la sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre todos.

De conformidad con la sentencia T-608 de 2019 la protección de este derecho fundamental tiene dos dimensiones: «(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.»

En esa medida, el derecho de acceso a la justicia no se verifica solo con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición, acceso a la información pública y acceso a la administración de justicia del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 26 de enero de 2024.

Aclaración preliminar

El 21 de marzo de 2024 el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá comunicó a través del correo electrónico que mediante auto dispuso:

OFICIAR al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, para que de manera URGENTE E INMEDIATA, se sirva compartir el expediente digital de la acción de tutela 2024-10078 de HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en contra de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., o en su defecto, allegar una copia de: (i) el acta de reparto; (ii) el auto admisorio y (iii) el escrito de tutela.

Lo anterior, a efectos de corroborar si se trata de la misma acción de tutela y, en caso positivo, verificar cuál fue el primer reparto y con base en ello determinar a cuál de los dos Juzgados le corresponde su conocimiento.

Sobre el tema, se advierte que el Decreto 1834 de 2015 introdujo una nueva regla de reparto en materia de tutela cuando se presentan múltiples acciones de amparo originadas en una misma causa, con un



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

mismo objeto y teniendo como aparente responsable a una misma entidad, esto con el fin de evitar proferir fallos contradictorios, asegurando así los principios de igualdad, seguridad jurídica, economía y eficacia procesal.

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, establece la regla de reparto, consistente en disponer el trámite de un solo proceso mediante la acumulación procesal, antes de que se profiera fallo. Para ello, se debe remitir la acción de tutela al juez que en primer lugar avocó conocimiento del asunto.

La condición para esto es que entre las acciones de tutela exista identidad de objeto, causa y parte pasiva, elementos que explica la Sentencia de Unificación SU150-2021 en estos términos:

***El objeto** supone la equivalencia en el contenido del derecho fundamental sobre el cual recae el hecho vulnerador o amenazante. **La causa** debe corresponder a la misma situación fáctica que motiva la solicitud de amparo. Y, **la parte pasiva**, sugiere que exista identidad en el ente público demandado o en el particular cuestionado por la vía de esta acción constitucional. Lo que resulta indiferente, en principio, es la calidad de la parte activa, esto es, de quien interpone la acción, al considerarse que debe priorizarse el interés común y homogéneo que subyace en la discusión constitucional que se presenta ante la justicia.*

En el asunto bajo examen se evidencia que ambas fueron impetradas por el mismo accionante, pero dirigidas contra diferentes entidades, pues en la acción de tutela repartida al Juzgado Octavo el accionado es ENEL CONDENSE S.A. ESP, mientras que la que se repartió a este Despacho el encartado es EMGESA S.A. ESP. De esta forma, la dirección de notificaciones y el objeto de las tutelas también se torna diferente pues tienen sustento fáctico relacionado con ENEL CONDENSE S.A. ESP, la otra los tiene con EMGESA S.A., por lo que habrá un juicio diferente.

En consecuencia, no se configura la triple identidad que dispone el Decreto 1834 de 2015, por lo que este Juzgado debe conocer la acción de tutela presentada por Hermann Gustavo Garrido Prada contra Emgesa S.A. ESP, toda vez que es disímil a la presentada por el mismo accionante, pero contra ENEL CONDENSE S.A. ESP.

Asunto por resolver

Lo primero que advierte el Despacho es que el accionante allega petición radicada el día 26 de enero de 2024, al correo electrónico correo@emgesa.com.co; sin embargo, no allegó constancia de entrega y/o recibido del mismo.

Para acreditar lo anterior allegó petición, por medio de la cual solicitó:

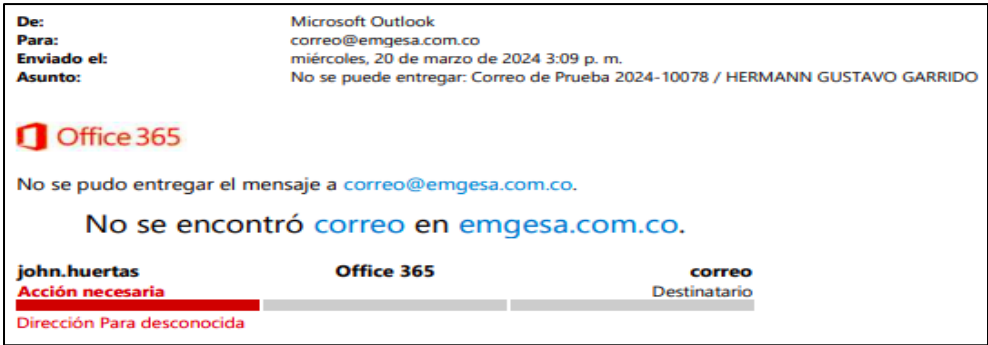
1. *Sírvase CERTIFICAR, en qué municipios viene EMGESA SA ESP actuando como AGENTE RECAUDADOR DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.*
2. *Para cada uno de los municipios donde EMGESA SA ESP viene actuando como AGENTE RECAUDADOR DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, desde que inició dicha labor y hasta la fecha se solicita:*
 - 2.1. *Nombre del municipio y Departamento al cual pertenece.*
 - 2.2. *Mes a mes, FECHA en que se efectuó el recaudo por concepto del IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.*
 - 2.3. *Mes a mes, FECHA en que se efectuó el giro del dinero recaudado por concepto del IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO al prestador autorizado por el municipio o Distrito.*
 - 2.4. *Sírvase CERTIFICAR si en los casos en que los giros se hicieron tardíamente, esto es, después del día 45 en adelante al del recaudo del IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EMGESA SA ESP hizo el pago de los intereses correspondientes. En caso afirmativo, solicito se me indique, por cada pago de intereses lo siguiente:*
 - 2.4.1. *Nombre del municipio y Departamento.*
 - 2.4.2. *Monto del capital girado.*
 - 2.4.3. *Monto de los intereses pagados.*
 - 2.4.4. *Fecha en que se hizo el pago.*
 - 2.4.5. *Días de mora transcurridos.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- 2.5. Copia del contrato suscrito entre EMGESA SA ESP y cada municipio o Distrito donde actúa como AGENTE RECAUDADOR DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, cuyo objeto incluya la facturación y recaudo del IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, desde el inicio de dicha actividad y todos los que se hubiesen celebrado en cumplimiento de la función de AGENTE RECAUDADOR hasta la fecha.
- 2.6. Copia del acto administrativo por medio del cual cada municipio o Distrito en donde EMGESA SA ESP actúa como AGENTE RECAUDADOR DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, hubiese regulado la agencia de recaudo del impuesto de alumbrado público en virtud de lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que en su sistema de información de atención a clientes “Salesforce” el accionante no ha registrado ningún derecho de petición y que esto se debe a que el correo electrónico utilizado para presentar la petición es un correo inexistente, toda vez que la sociedad EMGESA dejó de existir desde el 1 de marzo de 2022, aportando un mensaje de prueba para acreditarlo:



De acuerdo a lo anterior, la accionada informa que, conocida la petición a través de la notificación de esta acción de tutela, la solicitud se procede a radicar, confirmando que quedó asignada con el Caso Salesforce No. 581906845 con radicado 000741680 y que se dará respuesta dentro de los términos de Ley

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, el accionante no utilizó los canales idóneos dispuestos por ENEL para la presentación de la petición, razón por la cual no se puede asegurar de manera categórica que la accionada conociera la petición presentada lo que, impide, en consecuencia, concluir que existe alguna amenaza o vulneración a su derecho fundamental de petición, pues para ello, debía asumir y acreditar el cumplimiento de la carga mínima exigida, cual es, la radicación efectiva de la petición ante la accionada.

Sobre este puntual aspecto la Sentencia T-997 de 2005 resalto:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de esta recibida por la autoridad o por el particular demandado en los medios destinados para ello, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que al accionante no se le vulneró su derecho fundamental de petición, acceso a la información pública y acceso a la administración de justicia, puesto que no acreditó la entrega de la petición ante Enel Colombia S.A. ESP por lo que esta sede judicial negará el amparo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En todo caso, el Despacho verifica que la accionada asignó un número de radicado para poder dar respuesta de fondo a la petición invocada, la cual deberá darse dentro del término legal ya señalado en precedencia, lo que lleva a concluir que tampoco existe una amenaza de alguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** identificado con c.c. 91.264.753 contra **EMGESA S.A. ESP** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e5cb55cca3a47469c30cde9aed0e3b8750ca227b16f9d67219ecaebec2c8fd

Documento generado en 04/04/2024 11:55:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>